

Monográfico

Especialidades del Impuesto de Sucesiones cuando los beneficiarios son sobrinos del causante

Los sobrinos se incluyen en el Grupo III:

Grupo I. Descendientes o adoptados, menores de 21 años.


Grupo II. Descendientes o adoptados, de 21 años o más. Cónyuges, ascendientes o adoptantes.

Grupo III. Colaterales de 2º y 3º grado por consanguinidad o afinidad. Ascendientes o descendientes por afinidad

Grupo IV. Grados de parentesco más distantes y extraños.

Principales Reducciones y Bonificaciones Autonómicas:





Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Mejora de la reducción de la base imponible por la adquisición "mortis causa" de la vivienda habitual.** (art 27 – no incluye grupo III -)
- Mejora de la reducción de la base imponible por la adquisición "mortis causa" por personas con parentesco.** (art 28 –incluye grupo III -)
- Mejora de la reducción estatal de la base imponible para contribuyentes con discapacidad por adquisiciones "mortis causa"** (art 29 –incluye grupo III -)
- Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición "mortis causa" de empresas individuales, negocios profesionales** (art 30 –incluye grupo III -):
- Mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición "mortis causa" de participaciones en entidades** (art 31 –incluye grupo III -):

Base liquidable Hasta €	Cuota íntegra €	Resto base liquidable Hasta €	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	8.000	7
8.000	560	7.000	8
15.000	1.120	15.000	10
30.000	2.620	20.000	12
50.000	5.020	20.000	14
70.000	7.820	30.000	16
100.000	12.620	50.000	18
150.000	21.620	50.000	20
200.000	31.620	200.000	22
400.000	75.620	400.000	24
800.000	171.620	En adelante	26

Coeficientes multiplicadores (con independencia del patrimonio preexistente) (art 38)

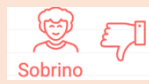
Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
1,0	1,5	1,9

Los coeficientes multiplicadores serán los mismos en función del grado de parentesco, sin discriminar en función de su patrimonio preexistente haciendo que la combinación de tarifa y coeficientes no supere, en el caso del grupo III, el tipo marginal del 39%.

ILLES
BALEARS

[Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio](#), por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado.

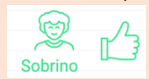
Bonificación autonómica en las adquisiciones de sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II (art 36 Redacción Ley 11/2023, de 23 de noviembre)



En las adquisiciones por causa de muerte, incluidos los pactos sucesorios, en las que los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir se podrá aplicar una bonificación del 100 % sobre la cuota íntegra corregida.

Bonificación autonómica en las adquisiciones de sujetos pasivos incluidos en el **grupo III** (art 36.bis Redacción Ley 11/2023, de 23 de noviembre)

En las adquisiciones por causa de muerte, incluidos los pactos sucesorios, en las que los



sujetos pasivos por obligación personal de contribuir sean colaterales de segundo o tercer grado por consanguinidad del causante incluidos en el grupo III y no concurren con descendientes o adoptados del causante, o concurren con descendientes o adoptados del causante desheredados, se podrá aplicar una bonificación del 50 % sobre la cuota íntegra corregida.

Para el resto de sujetos pasivos del citado grupo III se podrá aplicar una bonificación del 25 % sobre la cuota íntegra corregida.

Tarifa (art 33): Tarifa diferenciada para los grupos III y IV

Base liquidable desde (€)	Cuota íntegra (€)	Resto de base liquidable hasta (€)	Tipo aplicable
0	0	8.000	7,65
8.000	612	8.000	8,50
16.000	1.292	8.000	9,35
24.000	2.040	8.000	10,20
32.000	2.856	8.000	11,05
40.000	3.740	8.000	11,90
48.000	4.692	8.000	12,75
56.000	5.712	8.000	13,60
64.000	6.800	8.000	14,45
72.000	7.956	8.000	15,30
80.000	9.180	40.000	16,15
120.000	15.640	40.000	18,70
160.000	23.120	80.000	21,25
240.000	40.120	160.000	25,50
400.000	80.920	400.000	29,75
800.000	199.920	En adelante	34,00

Tarifa para los grupos I y II

Base liquidable desde (€)	Cuota íntegra (€)	Resto de base liquidable hasta (€)	Tipo aplicable (%)
0	0	700.000	1

700.000	7.000	300.000	8
1.000.000	31.000	1.000.000	11
2.000.000	141.000	1.000.000	15
3.000.000	291.000	En adelante	20

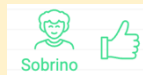
Coefficientes multiplicadores (art 34)

Patrimonio preexistente (€) (desde)	Grupos I y II	Grupo III. Colaterales de segundo y tercer grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad	Grupo III. Colaterales de segundo y tercer grado por afinidad	Grupo I
0 y hasta 400.000	1,0000	1,2706	1,6575	1,7000
400.000 y hasta 2.000.000	1,0500	1,3341	1,7000	1,7850
2.000.000 y hasta 4.000.000.	1,1000	1,3977	1,7850	1,8700
Más de 4.000.000	1,2000	1,5247	1,9550	2,0400



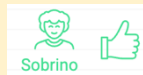
[Decreto-Legislativo 1/2009, de 21 de abril](#), por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos.

Reducción por la adquisición de una empresa individual o de un negocio profesional (art 22)



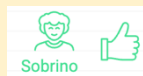
Cuando no existan descendientes o adoptados, los ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado, podrán aplicar una reducción por un importe del 95 %. En todo caso, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción del 99 %

Reducción por la adquisición de participaciones en entidades (art 22 bis)



Cuando no existan descendientes o adoptados, los ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado, podrán aplicar una reducción por un importe del 95 %. En todo caso, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción del 99 %.

Bonificación de la cuota por parentesco (Art 24.ter. Redacción [DECRETO ley 5/2023, de 4 de septiembre](#))



Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I, II y III aplicarán una bonificación del 99,9 % de la cuota tributaria derivada de las adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario.



[Ley 2/2025, de 25 de junio](#), por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, para incrementar la bonificación aplicable a los parientes incluidos en el Grupo III de parentesco en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y simplificar los requisitos de acceso a los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Donaciones.

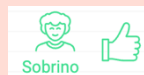
COMPARATIVO

RESUMEN:

1. Incremento de bonificaciones para el Grupo III en Sucesiones y Donaciones (Sucesiones)

(modificación del art. 25 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre)

Novedad:



- Se eleva la bonificación al 50% en la cuota del impuesto (antes era el 25%)
- Además, **se amplía al resto de parientes incluidos en el Grupo III**, es decir, también a colaterales por afinidad y ascendientes y descendientes por afinidad.

2. Nueva bonificación del 100% en Donaciones de bajo importe

(modificación del art. 25 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre)

Novedad:

- Se crea una bonificación del 100% en las donaciones inter vivos cuando la base imponible **no supere los 1.000 euros**.
- Este límite se aplica una sola vez en un plazo de 3 años por cada donante-donatario.
- Se elimina la obligación de presentar autoliquidación en estos casos, salvo que el bien donado deba inscribirse en un registro público.

3. Simplificación de requisitos de documento público

(modificación del art. 22 bis del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre)

Novedad:



- Se suprime la obligación de escritura pública si la base imponible **no supera 10.000 euros** y la eficacia de la transmisión no requiere escritura.
- Se aclara que si se eleva a público un documento privado dentro del plazo voluntario de declaración, no se pierde la bonificación.
- Se introduce la obligación de escritura pública si la base imponible **excede 10.000 euros**.

4. Entrada en vigor

La ley entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Por tanto, entra en vigor el **1 de julio de 2025**.